

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
300 pesetas al año; 200 semestre; y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 63/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de la Vivienda.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, "sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público", suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento, y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesario la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización por lo que la disposición transitoria segunda establece que "la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos de acuerdo con los preceptos del presente Decreto".

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Organización del Ministerio

Artículo primero.—El Ministerio de la Vivienda es el Departamento de la Administración Central del Estado al que compete la actividad administrativa en materia de Arquitectura, Urbanismo y Vivienda.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de la Vivienda desarrolla su actividad a través de los órganos siguientes:

Subsecretaría.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.
Dirección General de Urbanismo.
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Además, se encuentran adscritos al Ministerio para el debido cumplimiento de sus fines los organismos autónomos siguientes:

—Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.
—Instituto Nacional de la Vivienda.
—Gerencia de Urbanización.
—Exposición Permanente de Información de la Construcción.

—Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona.

Tres. Las Delegaciones Provinciales coordinan la actuación de todos los órganos del Departamento en su territorio respectivo.

Artículo tercero.—Uno. El Ministro es el Jefe superior del Departamento, con las facultades y atribuciones que le confieren las Leyes.

Dos. Igualmente le corresponde el ejercicio de las facultades que estaban reconocidas por las Leyes al Consejo Nacional de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo y a los órganos que lo integraban.

CAPITULO II

De la Subsecretaría

Artículo cuarto.—Uno. El Subsecretario, Jefe superior del Departamento después del Ministro, tendrá las atribuciones que se le reconocen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado y demás Leyes vigentes.

Dos. Le corresponden igualmente las facultades que sobre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria establecen los Decretos de diez de febrero de mil novecientos cincuenta, seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y demás disposiciones en la materia.

Artículo quinto.— Los distintos servicios de la Subsecretaría se integrarán en las siguientes unidades orgánicas, cuyos titulares respectivos tendrán la categoría de Subdirector general:

—Inspección General.
—Oficialía Mayor.

Dependerá además de la Subsecretaría, con nivel orgánico de Sección:

—Sección Central de Recursos.

Artículo sexto.—Corresponde a la Inspección General velar por la unidad, coordinación y vigilancia de los distintos servicios y el personal del Ministerio, Entidades autónomas y Delegaciones Provinciales.

Artículo séptimo.—Uno. Las funciones inspectoras y las actuaciones propias de la Inspección serán desempeñadas por el Inspector general, asistido por diez Inspectores nacionales de Vivienda designados por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda.

Dos. La Inspección General se estructurará en las Secciones siguientes:

—Asuntos Generales e Instrucción.
—Delegaciones Provinciales.
—Expedientes y Servicios Centrales.

Artículo octavo.— Uno. La Oficialía Mayor del Ministerio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Uno) La administración de todo el personal adscrito al Departamento, tanto el correspondiente a Cuerpos generales y especiales como de empleo, contratados y laboral, y con exclusión del de Organismos autónomos, así como la gestión de los procedimientos de selección y formación del personal y su movimiento, retri-

buciones, asistencia social y demás actuaciones en la materia.

Dos) Todas las referentes a presupuestos, contabilidad, habilitación y suministros, incluyéndose en la misma la Junta Central de Compras y Suministros a que se refiere el artículo ochenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado.

Tres) Las relaciones con las Cámaras de la Propiedad y Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y en particular las facultades que se señalan en la Orden de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Cuatro) El Registro General para la recepción, inscripción y distribución de los documentos que tengan entrada o salida en el Departamento con carácter oficial.

Cinco) El archivo general del Departamento.

Seis) La relación con los demás Departamentos y altos organismos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Siete) Cuantas atribuciones se le deleguen por el Ministro o el Subsecretario en materia de régimen interior, personal, material y relaciones oficiales del Ministerio.

Dos. Para el desempeño de sus funciones, la Oficialía Mayor se estructurará en los siguientes órganos, con nivel jerárquico de Sección.

—Asuntos Generales, Registro y Archivo.
—Personal.
—Asuntos Sociales.
—Presupuestos, Contabilidad y Habilitación General.

—Cámara de la Propiedad y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo noveno.— La Sección Central de Recursos asumirá todas las funciones de gestión y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento, con independencia del órgano que haya de resolverlos.

Artículo diez.—Figurarán adscritas igualmente a la Subsecretaría las unidades siguientes:

Uno) Asesoría Jurídica.
Dos) Asesoría Económica.
Tres) Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que constituyen una sola unidad administrativa.

CAPITULO III

De la Secretaría General Técnica

Artículo once.—La Secretaría General Técnica, con arreglo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y sin perjuicio de la competencia específica de las demás Direcciones Generales, será el órgano de estudio, planeamiento general y coordinación del Departamento.

Artículo doce.—Al titular de la Secretaría General Técnica con categoría de Director general corresponde la Jefatura y dirección de los servicios del Centro y las que le sean delegadas por el Ministro y el Subsecretario del Departamento.

Artículo trece.—La Secretaría General

Técnica se estructurará en las siguientes unidades, con categoría de Subdirección General:

—Vicesecretaría General de Estudios.
—Vicesecretaría General de Coordinación.

Artículo catorce.—Uno. Corresponde a la Vicesecretaría General de Estudios:

Uno) Auxiliar al titular del Centro en su labor de asesoramiento del Ministro y de los demás altos cargos del Departamento.

Dos) Informar los planes, programas y disposiciones generales de interés para el Departamento, ya se promuevan por los servicios del mismo o por otros Ministerios y prepararlos directamente cuando sea competencia de la Secretaría General Técnica.

Tres) Analizar y estudiar la legislación, jurisprudencia y doctrina científica sobre las materias y actividades del Ministerio, preparando las disposiciones generales, normas internas, publicaciones y demás actuaciones que estime pertinentes o que se le encomienden.

Cuatro) Promover las actividades internacionales del Departamento, fomentando los intercambios científicos y sociales y la proyección de sus realizaciones en coordinación con los Organismos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco) Dirigir la documentación, tanto nacional como extranjera, que sea de interés para los fines y actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos.

Seis) Dirigir la Biblioteca general del Departamento y coordinación y supervisar las demás Bibliotecas, Centros o Servicios de Documentación y similares que puedan existir en los Organismos autónomos.

Siete) Colaborar con la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social con arreglo a lo establecido en los artículos once, quince, dieciséis y veinte del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. Dependerán de la Vicesecretaría General de Estudios las siguientes unidades orgánicas con nivel jerárquico de Sección:

—Gabinete de disposiciones generales e informes legales.
—Gabinete de Estudios técnicos y socio-económicos.
—Sección de Relaciones Internacionales.
—Sección de Documentación y Biblioteca.

Artículo quince.—Uno. Corresponde a la Vicesecretaría General de Coordinación.

Uno) La administración de las materias relativas al personal, material y asuntos generales del Centro.

Dos) El estudio y la propuesta de las medidas de racionalización, organización y métodos, clasificación de puestos de trabajo y costes y rendimientos del Departamento, de acuerdo con las directrices de la Presidencia del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico.

Tres) La programación, de acuerdo con los demás Centros directivos y Enti-

dades autónomas del Departamento, de la edición de las publicaciones, periódicas o no, del Ministerio y la relación con la Junta de Coordinación de publicaciones oficiales, prevista en el artículo diecisiete del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro) La gestión de las actuaciones derivadas del Derecho de Petición con arreglo a lo establecido en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y demás normas en la materia.

Cinco) La Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Departamento que integrará todas las unidades de iniciativas y reclamaciones similares, de los distintos Centros del Departamento, sin perjuicio de su autonomía funcional y con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco y veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Seis) El ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Prensa en colaboración con los demás Centros del Departamento.

Siete) La coordinación en estrecha colaboración con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento de todas las actividades de recogida, análisis, estudio y difusión de estadísticas a través de los diversos Centros y Organismos del Departamento.

Dos. Dependerán de la Vicesecretaría General de Coordinación las siguientes unidades con nivel jerárquico de Sección:

- Régimen interior, organización y métodos.
- Servicio Central de Publicaciones.
- Información administrativa, Prensa y Derecho de Petición.
- Coordinación estadística.

Artículo dieciséis.—Para la mejor coordinación de las actividades de los distintos Centros y Organismos del Ministerio, podrán establecerse por Orden ministerial Comisiones especiales de estudios y programación que radicarán en la Secretaría General Técnica y se integrarán por representantes de los órganos interesados con arreglo a la composición que se determine para cada una de ellas.

Artículo diecisiete.—Estarán adscritos a la Secretaría General Técnica:

- Uno) La Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.
- Dos) El Gabinete y Archivo de medios audiovisuales, laboratorio fotográfico e instalaciones complementarias.

CAPÍTULO IV

De la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción

Artículo dieciocho.—Corresponde a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción:

Uno) La ordenación de las actividades profesionales de Arquitectura, Aparejadores y demás vinculadas con la Arquitectura, y la relación con los Consejos y Colegios profesionales o cualesquiera otro órgano rector.

Dos) La colaboración con las Entidades y Organismos, tanto públicos como privados, cuyas actividades guarden relación con la Arquitectura en general.

Tres) El estudio y propuesta de las medidas necesarias para la mejor ordenación de la Arquitectura oficial.

Cuatro) Las funciones que se le asignan en materia de planeamiento, proyecto y construcción de edificios oficiales por el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y las que se derivan de su participación en la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos del Estado.

Cinco) El planeamiento, proyecto y ejecución de obras de conservación y reconstrucción histórico-artístico y de su mejora y embellecimiento, dentro de su peculiar competencia.

Seis) La reconstrucción de lugares siniestrados en la forma que, en cada caso, se le señale por el Gobierno y la ejecución de las actuaciones derivadas del régimen de adopción previsto en el Decreto de 23 de octubre de 1939.

Siete) El estudio, investigación y ensayo de materiales, técnicas y procedimientos constructivos, organización y proyectos de obras, normalización y tipifica-

ción de elementos y cuanto pueda contribuir al incremento de la productividad, la economía o la seguridad en la construcción.

Ocho) El estudio de los problemas que afecten a la industria de la construcción, en colaboración, en su caso, con el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, y el informe de los planes y disposiciones generales de otros Departamentos que afecten a la Arquitectura y la edificación.

Nueve) El intercambio profesional y técnico con los Organismos nacionales en las materias de su competencia y el internacional a través de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo diecinueve.—La Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción tendrá a su frente a un Director General, con las atribuciones que le señala la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que se derivan del ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo veinte.—La Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se estructurará en las siguientes Subdirecciones Generales:

- Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales.
- Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción.
- Secretaría General.

Artículo veintiuno. — Uno. Corresponde a la Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales:

Uno) El asesoramiento y permanente colaboración con la Dirección General en cuanto atañe a la ordenación del ejercicio de las profesiones de Arquitecto y Aparejador y de cuantas otras haya de entender el Centro directivo.

Dos) La asistencia al Director general en la colaboración con las Entidades y Organismos oficiales y particulares a que se refiere el número dos) del artículo dieciocho.

Tres) La asistencia y colaboración con la Dirección General en el estudio y proposición de las medidas necesarias para la mejor ordenación de la arquitectura oficial.

Cuatro) La preparación y tramitación de los trabajos que correspondan a la Dirección General como ejecutora de los acuerdos de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Cinco) La promoción, dirección y coordinación de cuanto sea necesario para los asuntos a que se refiere el número cinco) del artículo dieciocho.

Seis) El estudio, propuesta o impulsión de las materias contenidas en el número seis) del artículo dieciocho.

Siete) Los estudios previos y la propuesta a la Dirección General en materia de relaciones e intercambios con Organismos nacionales e internacionales, a que se refiere el número siete) del artículo dieciocho.

Ocho) La Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales se estructurará a través de los siguientes Organismos con nivel jerárquico de Sección:

- Gabinete Técnico.
- Sección de Ciudades Histórico Artísticas.
- Sección de Control.
- Sección de Proyectos y Estudios.
- Sección de Obras y Servicios.

Artículo veintidós. — Uno. Es competencia de la Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción.

Uno) La dirección y orientación de la actividad de laboratorios de estudio, investigación y ensayo de materiales, procedimientos constructivos y sistemas técnicos.

Dos) El estudio relativo a los sistemas de redacción de proyectos de obras, ejecución de las mismas, normalización, tipificación y características de elementos y cuantos aspectos tiendan al mejoramiento en la productividad, la economía y la seguridad de la construcción.

Tres) Los estudios y propuestas para la adopción de normas de control de calidad de materiales y de obras en sus distintas fases de ejecución.

Cuatro) La propuesta de Reglamentos técnicos y económicos de la cons-

trucción, pliegos de condiciones técnicas y su puesta en práctica.

Cinco) Canalizar las relaciones de la Dirección General con la industria de la Construcción y con los Organismos nacionales e internacionales de investigación y ensayo, en colaboración con la Secretaría General Técnica cuando se trate de Organismos internacionales.

Seis) El estudio e informe de planes y disposiciones generales que afecten a la construcción y que le sean encargados por el Director general.

Siete) Mantener la permanente coordinación con el Ministerio de Industria y la Organización Sindical en las materias de competencia de la Dirección.

Dos. Estarán adscritos a la Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción los siguientes Organismos, con nivel jerárquico de Sección:

- Sección de Economía.
- Sección de Técnica de la Construcción.
- Sección de Coordinación con EXCO.

Artículo veintitrés.—Uno. La Secretaría General tendrá a su cargo:

Uno) El asesoramiento permanente, en cuestiones jurídicas y administrativas, al Director general, en coordinación con las otras Subdirecciones Generales.

Dos) El despacho de las materias relativas al personal, material, asuntos generales y régimen económico de la Dirección General.

Tres) La impulsión de la tramitación administrativa en todos los servicios del Centro, así como su vigilancia y control.

Cuatro) El control y dirección de la gestión relativa a la contratación administrativa que se derive de las actividades propias de la Dirección.

Cinco) Cuantas otras funciones de la competencia de la Dirección General no correspondan específicamente a otros Organismos o se le encomienden expresamente por su titular.

Dos. Integrarán la Secretaría General de la Dirección los siguientes Organismos, con nivel jerárquico de Sección:

- Sección Central.
- Sección de Contratación.
- Sección Inmobiliaria.
- Sección Comisión Liquidadora de Regiones Devastadas.

CAPÍTULO V

De la Dirección General de Urbanismo

Artículo veinticuatro. — Corresponde a la Dirección General de Urbanismo:

Uno) La redacción y propuesta del Plan Nacional de Urbanismo, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos) La preparación y promulgación de las instrucciones técnicas y económicas precisas para el desarrollo de los planes de urbanismo de acuerdo con las normas vigentes.

Tres) La coordinación y asesoramiento de los Organismos urbanísticos centrales, provinciales, locales y especiales, velando por el cumplimiento de las disposiciones y planes urbanísticos en vigor.

Cuatro) La redacción de los planes y proyectos que le sean encomendados por el Ministro, Corporaciones locales o cualquier otro Ente público mediante los correspondientes acuerdos o convenios, o por propia iniciativa cuando no sean de la competencia específica de Organismo alguno.

Cinco) El ejercicio de la vigilancia urbanística en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Seis) La ejecución de los planes y proyectos de urbanización, en sectores determinados, por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de 12 de mayo de 1956 y con arreglo a las circunstancias de cada caso.

Siete) El señalamiento de directrices y la vigilancia de su cumplimiento a la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona, Corporación Administrativa Gran Valencia, Corporación Administrativa Gran Bilbao y cualesquiera otras de carácter análogo que se creen en lo sucesivo.

Ocho) El ejercicio de las facultades que le encomienda la Ley de veintiuno

de julio de mil novecientos sesenta y dos y el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de planes de vivienda y urbanismo.

Nueve) La definición y programación de la política del suelo y ordenación urbana y la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística en todo el territorio nacional.

Artículo veinticinco.—La Dirección General de Urbanismo estará regida por un Director general, con las atribuciones que le asigna la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y se estructurará en las Subdirecciones Generales siguientes:

- Secretaría General.
- Subdirección General del Régimen del Suelo.
- Subdirección General de Ordenación Urbana.

Artículo veintiséis.—Uno. Corresponde a la Secretaría General:

Uno) La gestión de las cuestiones de personal, material, organización administrativa y asuntos generales de la Dirección.

Dos) La Secretaría de la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo.

Tres) Las relaciones de la Dirección General con la Secretaría General Técnica, Delegaciones Provinciales, Gerencia de Urbanización, otros Organismos del Departamento y con los demás Ministerios, de acuerdo con las instrucciones que reciba del titular del Centro.

Cuatro) La coordinación de las actuaciones de las Subdirecciones Generales y la atención de los servicios comunes.

Cinco) Cuantas otras funciones se le encomienden por el Director general o no figuren expresamente adscritas a otro Organismo del Centro.

Dos. La Secretaría General se estructurará en los siguientes Organismos, con nivel jerárquico de Sección:

Uno) Asuntos Generales y Coordinación.

Dos) Expedientes Urbanísticos.

Artículo veintisiete. — Uno. Corresponde a la Subdirección General de Régimen del Suelo.

Uno) Preparar y mantener actualizada la información sobre situación del patrimonio urbanístico, necesidades nacionales de suelo y precios de los terrenos.

Dos) Programar las actuaciones para satisfacer las necesidades del suelo y prever la coordinación de las correspondientes a los órganos urbanísticos, las Corporaciones Locales y la iniciativa privada.

Tres) Promover la práctica de los sistemas de actuación y de gestión previstos en las disposiciones vigentes.

Dos. Integrarán la Subdirección General de Régimen del Suelo las Secciones siguientes:

- Uno) Programación Nacional.
- Dos) Planes Locales de Actuación.
- Tres) Promoción Urbanística.
- Cuatro) Informe y Sanciones.
- Cinco) Información de Suelo y Valoraciones.

Artículo veintiocho. — Uno. Corresponde a la Subdirección General de Ordenación Urbana:

Uno) Preparar los trabajos correspondientes a la formulación del Plan nacional de urbanismo, conforme a lo establecido en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Dos) Estimular la preparación de los planes de ordenación urbana en el ámbito provincial, comarcal y local y prestar las asistencias que en cada caso se precisen.

Tres) Redactar los planes de ordenación urbana que se formulen por la Dirección General y de las actuaciones que se deriven de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico o de los Polos de Promoción y Desarrollo de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Cuatro) Conocer y asesorar el planeamiento urbanístico de los órganos urbanísticos especiales y de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Cinco) Preparar y mantener actualizada la documentación planimétrica y de

información técnica precisa para el mejor conocimiento y juicio de los problemas y planes urbanísticos.

Seis) Vigilar el cumplimiento de los planes y normas aprobados.

Dos. La Subdirección General de Ordenación Urbana se estructurará en las siguientes Secciones:

- Uno) Planeamiento Territorial.
- Dos) Planeamiento Local.
- Tres) Planeamiento Especial.
- Cuatro) Planimetría y Asistencia Técnica.
- Cinco) Informes y Vigilancia Urbanística.

CAPITULO VI

De la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda

Artículo veintinueve. — Uno. Corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las funciones siguientes:

Uno) Dirigir y orientar las actividades oficiales y particulares encaminadas a promover y realizar la construcción, conservación y mejora de los edificios destinados a vivienda.

Dos. Elaborar y proponer los planes de construcción de viviendas de protección oficial.

Tres) Establecer y mantener una constante fiscalización de las actividades administrativas y del desarrollo de los planes de vivienda, con el fin de reflejar con la debida exactitud en balances periódicamente actualizados los datos relativos a obras acogidas a protección oficial que se encuentren sin iniciar, en ejecución y terminadas, con detalle de las obligaciones económicas que las mismas representen, clasificadas según su diferente grado de exigibilidad.

Cuatro) Vigilar la construcción, uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidas a protección oficial y ejercer las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Fiscalía de la Vivienda, proponiendo o imponiendo las sanciones que procedan, previa tramitación del oportuno expediente.

Cinco) Ejercer las actividades de orientación, policía y fomento de las Entidades y Empresas públicas, privadas y mixtas que, sin ánimo de lucro, construyan viviendas para sus asociados, funcionarios, empleados u obreros, y la acción administrativa establecida por la legislación vigente respecto a las Sociedades inmobiliarias, Cooperativas, Entidades benéficas y Patronatos oficiales destinados a la construcción de viviendas de protección oficial.

Seis) Las atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda por el artículo cuarto del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y reformado por el tres mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de diciembre.

Dos. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda estará regida por un Director General, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Vivienda, con las facultades que se señalan en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que, en relación con el Instituto Nacional de la Vivienda, se confieren a su Director en el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, y demás disposiciones vigentes.

Artículo treinta.—La Fiscalía Superior de la Vivienda, con la regulación establecida por el Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, se integrará en el Instituto Nacional de la Vivienda y será el órgano de gestión y trámite de los asuntos relacionados con las materias que se señalan como de la competencia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en el apartado cuatro del artículo veintinueve de este Reglamento.

CAPITULO VII

De los Organismos autónomos del Departamento

Artículo treinta y uno.—Uno. La Co-

misión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid es un Organismo autónomo que se rige por lo dispuesto en su Ley fundacional y Reglamento de la misma y, en su defecto, por lo establecido en la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Al frente de la Comisión actuará un Delegado del Gobierno, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda y previo informe favorable del Ministro de la Gobernación. El Delegado del Gobierno está equiparado a todos los efectos a los Directores generales del Ministerio de la Vivienda.

Artículo treinta y dos.—Uno. El Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, se rige por el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y demás normas vigentes, así como, con carácter supletorio, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Dos. La Jefatura de los Servicios del Instituto, su representación y la ordenación de pagos corresponden al Director general del Instituto.

Artículo treinta y tres.—La Gerencia de Urbanización es el Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda para llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística. Se regirá por la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Decreto-ley de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Reglamento de once de febrero de mil novecientos sesenta, y con carácter supletorio, por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro. — Uno. La Exposición Permanente e Información de la Construcción (EXCO) es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Vivienda y adscrito a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, con la finalidad de servir de nexo entre el Departamento y la Industria de la Construcción, perfeccionando los sistemas de producción y facilitando la difusión de las nuevas técnicas, materiales e instalaciones por los distintos medios de información y comunicación.

Dos. La EXCO se regirá por el Reglamento de quince de junio de mil novecientos sesenta y dos y demás normas vigentes, ajustando su actuación a lo dispuesto en las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades estatales autónomas y Tasas y Exacciones parafiscales.

CAPITULO VIII

De las Delegaciones Provinciales

Artículo treinta y cinco. — Uno. Las Delegaciones provinciales del Ministerio de la Vivienda asumirán la dirección, coordinación y gestión de todas las actividades que desarrolle el Departamento en la provincia respectiva por medio de sus Organismos, tanto centrales como autónomos.

Dos. Las Delegaciones provinciales dependerán en su actuación de la Subsecretaría del Departamento, a través de la Inspección General, sin perjuicio de la competencia de los distintos Centros directivos.

Artículo treinta y seis.—Uno. Los Delegados provinciales serán nombrados y separados por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, cuya representación ostentarán en la provincia a todos los efectos.

Dos. Corresponde igualmente a los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda, salvo cuando la ejercite directamente el Gobernador civil respectivo, la presidencia de las Comisiones provinciales de Vivienda y Urbanismo, con sus competencias específicas y las que se le asignan en el artículo trece del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Tres. Los Delegados provinciales estarán asistidos por un Secretario provincial, de quien dependerán inmediatamente los Servicios administrativos de la Delegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Liquidadora de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y del Servicio Nacional de Construcciones, creada por Decreto de trece de octubre de mil novecientos sesenta, continuará en sus funciones, de acuerdo con su organización y régimen actuales, hasta la total liquidación del patrimonio, obligaciones y derechos de ambos Organismos en la forma prevista.

Segunda.—El Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, distribuirá la competencia para el despacho y tramitación de los asuntos relacionados con las funciones atribuidas por el artículo trece del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en el artículo veintinueve de este Reglamento, entre los diferentes órganos actualmente existentes en el Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Contra las resoluciones que adopte la Subsecretaría del Departamento en las materias a que se refiere el número dos del artículo cuatro de este Reglamento cabrá recurso de alzada ante el Ministro. A este recurso le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo e) del número tres del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, con las modificaciones al mismo introducidas por los Decretos de dos de junio y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y dos de febrero y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y las demás disposiciones que contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento, falcultándose al Ministro de la Vivienda a dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo para su mejor efectividad.

Tercera.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a Secciones o unidades inferiores se realizarán por Orden ministerial, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Luis Carrero Blanco

"B. O. E.", del 20-1-68.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Terminada mi ausencia del Despacho Oficial, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Secretario General de este Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 26 de enero de 1968.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyéndome en el cargo el Secretario General del Gobierno Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 27 de enero de 1968.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Jenaro García-Alcalde Peláez, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo.

Certifico: Que en pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, el señor don Federico Campuzano y de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por la entidad domiciliada en San Claudio, Oviedo, Cerámica Industrial de San Claudio, S. A., representada por el Procurador don Secundino García-Bernardo Landeta, bajo la dirección del Letrado don Eusebio González Abascal, contra don José Carreira Otero, mayor de edad, casado, conductor y vecino de El Ferrol del Caudillo, representado por el Procurador don Luis Álvarez Fernández, bajo la dirección del Letrado don José María Virgós Ortiz; y contra don José Rañal Barcia, mayor de edad, chófer, y vecino de El Ferrol del Caudillo, éste demandado en rebeldía legal, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios.

Fallo

Que estimando la excepción de falta de personalidad en el demandado invocada por la representación de la parte demandada y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debo de desestimar y desestimo la demanda formulada por el Procurador Sr. García Bernardo Landeta, en nombre y representación de Cerámica Industrial de

San Claudio, S.A., contra D. José Carreira Otero, representado por el Procurador Sr. Alvarez Fernández y don José Rafal Barcia, rebelde en los presentes autos, reservando a las partes el derecho de formular de nuevo su demanda si a bien lo tuvieren, sin hacer expresa condena de las costas causadas en la presente instancia. Notifíquese al demandado rebelde la sentencia en la forma prevista en los artículos 769 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Federico Campuzano.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Habiéndose aprobado por la Comisión Interministerial de Planes Provinciales en 28 de noviembre de 1967, en virtud de la delegación de atribuciones que en 17 de agosto le fue conferida por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, la inclusión de las siguientes obras de caminos vecinales en el plan a ejecutar con cargo al crédito procedente de la operación concertada entre la Mancomunidad de Diputaciones y el Banco de Crédito Local.

a) De construcción:

De la carretera de Grado a Luanco a la de Avilés a Piedras Blancas (Avilés).

De la carretera de Grullas a Peñaflores a Bohiles, tr. 1.º (Candamo).

De la carretera de Cangas de Onís a Panes a Labra, tr. 1.º (Cangas de Onís).

Cangas del Narcea a las Defradas, tr. 1.º (Cangas del Narcea).

Del de Tetuán a San Martín de Podes a la carretera de Grado a Luanco (Gozón).

De la carretera de Oviedo a Coruña a Fuejo (Grado).

De La Caba a la carretera de Pravia a Lugo, tr. 1.º (Grandas de Salime).

Meredo a Molejón, tr. 1.º (Vegadeo).

b) De acondicionamiento y mejora:

Inguanzo a Puente Inguanzo (Cabrales).

Asiego a la carretera de Cangas de Onís a Panes (Cabrales).

Puertas a carretera de Cangas de Onís a Panes (Cabrales).

Perán a Tabaza (Carreño).

Castañedo a La Venta (Panes).

Mones a Villamayor (Piloña).

Pombayón a Viego (Ponga).

Fumayor al Palomo (Gozón).

Grado a Bayo (Grado).

Piedras Blancas a la Cruz de Illas (Illas).

Pontigón a Ayones (Luarca).

De la carretera de Tineo a Bárcena a Tablado de Riviella (Tineo).

Villayón a Ponticiella (Villayón).

Riovena a Abaniella (Allande).

Rioseco a la carretera de Posada a la Robellada (Llanes).

Tomados en consideración por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1967, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 288 de la Ley de Régimen Local dichos proyectos se hallan de manifiesto al público en la Sección de Vías y Obras de esta Diputación, por plazo de quince días, contados desde el siguiente hábil al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en su caso, se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince.

Oviedo, 23 de enero de 1968.—El Presidente, José López-Muñiz.— El Secretario, Manuel Blanco.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SOBRESCOBIO

Don Nicanor Díez Viñuela, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Sobrescobio (Oviedo)

Certifico: Que en sesión celebrada el día 2 de enero de 1968, para la renovación de la expresada Junta del Censo Electoral de este término, ésta quedó constituida como sigue:

Junta Municipal del Censo Electoral de Sobrescobio (Oviedo)

Acta de su renovación para el bienio 1968-69

En la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de Sobrescobio, a dos de enero de mil novecientos sesenta y ocho, bajo la presidencia del señor Juez de Paz de este término, don Emilio Cachero Muñiz, asistido de mí, el Secretario, don Nicanor Díez Viñuela, y de los Vocales, don Antonio Torre Valle, como Vicepresidente; don Francisco Cachero Ferrero, don Valentín Alvarez Concepción, don Antonio Busto Suárez, don Vicente Alvarez Cachero, don Jesús Cachero González, se reunieron los señores indicados y los que luego se dirán, con el fin de renovar la Junta Municipal del Censo Electoral y dar

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral de 1907 y demás disposiciones concordantes que la reforman.

El infrascrito Secretario, por indicación del señor Presidente, dio lectura a los artículos pertinentes de la Ley y disposiciones referidas y a la vista de los documentos interesados que se estiman procedentes, cumplidos los requisitos legales, queda constituida dicha Junta por los miembros siguientes:

1.º—Presidente, don Emilio Cachero Muñiz (Juez de Paz).

2.º—Vocal primero titular, don Máximo González González (Concejal de mayor edad).

3.º—Suplente, don Laudino González Prado (Concejal que le sigue en edad).

4.º—Vocal segundo titular, don José Antonio Armayor Fernández (ex Juez de Paz más antiguo).

5.º—Suplente, don Arturo Lueje Balbín (ex Juez de Paz que le sigue en ídem).

6.º—Vocal tercero titular, don Herminio Miguel González (Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos).

7.º—Suplente, don José Suárez Miyares (Vicepresidente de la Hermandad).

8.º—Vocal cuarto titular, don José Miyares Suárez (Presidente de la Cooperativa del Campo).

9.º—Suplente, don Gustavo Prado Prado (Vicepresidente de la ídem).

Por el ministerio de la Ley, al ser el Concejal de más edad, corresponde la Vicepresidencia, a don Máximo González González.

Todos los nombrados, previos los requisitos legales, tomaron posesión oficial de sus respectivos cargos.

Asimismo se acordó dar cuenta a la Junta Provincial de la constitución de la presente y remitir la oportuna certificación de ésta para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cumplido el objeto de la convocatoria se levanta la sesión, firmando la presente los señores concurrentes a la misma, previa lectura, de que yo, Secretario, doy fe.—Siguen firmas.

Y para que conste, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez de Paz-Presidente, a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario, Nicanor Díez Viñuela.—Visto bueno, el Presidente, Emilio Cachero.

— : —

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE VILLANUEVA DE OSCOS

Don Antonio Souto Vallejo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Villanueva de Oscos (Oviedo).

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de hoy, en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de esta villa, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de 1907 y demás disposiciones vigentes, se ha procedido a la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de este término, para el bienio de 1968 y 1969, en la forma siguiente:

Presidente, don Constantino Freije González, Juez de Paz.

Vocales, don Ricardo Díaz López, Concejal de mayor edad. Suplente, don Francisco Pereiro Quintana, Concejal que le sigue en edad.

Vocal, don José María Alvarez López, ex Juez de Paz en representación de las Clases pasivas. Suplente, don Marcelino Méndez Rodríguez, por Clases pasivas.

Vocal, don José Antonio González Cotarelo, Presidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos. Suplente, don Amancio Queipo Villanueva. Hermandad de Labradores.

Vocal, don Guillermo López Alvarez, representante del Gremio mixto de Industria y Comercio. Suplente, don Bonifacio Alvarez Martínez de Industria y Comercio.

Secretario, el que actúe como tal en el Juzgado de Paz.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Villanueva de Oscos, a dos de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Presidente.

ANULACION DE REQUISITORIA

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 3 de enero de 1961, según lo acordado en el sumario número 102 de 1960, seguido por hurto por el suprimido Juzgado de Instrucción de Belmonte de Miranda, contra ESTEBAN DE SANTA MARTA GARCIA DIAZ, de 37 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Paula, natural de Belalcázar, Córdoba, y vecino de Montalbán, por haber sido habido e ingresado en prisión.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo